REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013)

RADICADO	050013333 011 2013 00320 00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER URIBE VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede esta agencia judicial a desatar el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de data 9 de septiembre del año en curso, a través de la que se inadmitió la demanda. Lo anterior sin correr traslado del mismo, toda vez que la parte demanda no se encuentra a derecho, en razón a que la demanda aún no ha sido admitida, ni notificada a la contraparte.

Teniendo en cuenta que el escrito contentivo del recurso se refiere a cada uno de los numerales de inadmisión, sólo se analizarán aquellos que realmente ofrecen resistencia frente a lo solicitado.

En cuanto al primer punto de inadmisión argumenta la parte demandante que el requisito no está contenido en la ley y que la demanda contiene acápites donde se hace alusión a las acciones y omisiones de cada una de las entidades y que además solicitó oficiar a las entidades para que remitan copia auténtica de los procesos adelantados, por tal motivo no es causal de inadmisión.

Referente al segundo punto considera que el requisito es inexistente, porque se ha referido a cada entidad haciendo énfasis en lo solicitado, además de haber solicitado copia de los expedientes.

Pues bien el Juzgado no repondrá la decisión respecto de los dos puntos anteriormente mencionados toda vez que la expresión de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sí constituyen un requisito formal de la demanda que se halla establecido en el numeral 3 del art. 162 del CPACA, veamos lo que indica la norma:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

> *"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(…)"

Así las cosas no le asiste razón al demandante cuando alega que el Juzgado le esta exigiendo requisitos que no han sido establecidos por la norma, cabe aclarar que según lo expresa el demandante pretende instaurar el medio de

control de reparación directa, toda vez que considera que numerosas autoridades jurisdiccionales y administrativas han incurrido en error jurisdiccional, de suerte que es su deber indicar al Juzgado, que acciones u omisiones atribuye a **cada una de esas autoridades**, toda vez que para el Juzgado no es posible identificar que error, es el que le atribuye a cada una de las autoridades que menciona en la demanda, y **menos aún establecer en que providencia o actuaciones esta contenido el alegado error judicial, así como tampoco es posible establecer la fecha de las providencias, para determinar lo relativo a la caducidad**.

Prevé el art. 66 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia", lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".*

El literal i) del art. 164 del CPACA por su parte determina:

> *"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Sobre el tema de la caducidad de la Reparación Directa por Error Jurisdiccional, la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, sostiene[1]:

> *"ACCION DE REPARACION DIRECTA POR ERROR JURISDICCIONAL - Término de caducidad*
>
> *cuando se pretenda ejercer la acción de reparación directa como consecuencia del error jurisdiccional, ésta deberá instaurarse dentro del término de dos años caducidad previsto en el inciso cuarto del art. 136 del Código Contencioso Administrativo, contado a partir de la ejecutoria de las providencias judiciales que agoten las instancias sin hacer depender dicho plazo del resultado de¡ recurso o de la acción de revisión, salvo que se afirme que el error se encuentra contenido en la providencia que desata dicho recurso o acción. En otras palabras, la instauración del recurso o de la acción de revisión no impide la ocurrencia de la caducidad de la acción de reparación directa.*

En una decisión posterior señaló[2]:

> *"ACCION DE REPARACION DIRECTA - Termino de caducidad. Título de imputación por error jurisdiccional / CADUCIDAD - Término. Título de imputación por error jurisdiccional*

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Tercera Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE Santafé de Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1 997)

Radicación número: 13258

[2] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00652-01(43150).

Es menester tener en cuenta que al tenor del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo la acción de reparación directa "caducará al vencimiento del plazo de (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa".(…) En relación a ello, valga señalar que el error jurisdiccional, ha sido consagrado por el legislador, expresamente, como aquel que es cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley, sin embargo, este título de imputación debe cumplir unos presupuestos, los cuales se consagran expresamente en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, así: (…) "Artículo 67. Ley 270 de 1996. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme." (…) Y en lo que hace referencia a la caducidad, ha precisado esta Sala, en anterior oportunidad, que la misma principia al día siguiente a la ejecutoria de la decisión contentiva del error jurisdiccional pues, es en este momento en que se consolida el daño antijurídico y surge la posibilidad de acceder a la jurisdicción.

Así las cosas resulta claro que el objeto de debate en el medio de control de Reparación Directa por Error Jurisdiccional, esta constituido por la providencia causante del hecho aducido como dañoso y de allí que para efectos de determinar la caducidad de la acción surja necesario, señalar de manera precisa e inequívoca la o las providencias constitutivas de error con sus fechas de ejecutoria.

Si bien es cierto que la demanda contiene un acápite en el que se narra una cadena de hechos, no es posible identificar a partir de los mismos, cuales son las providencias erradas que originaron el presunto daño que alega el demandante y menos aún es posible establecer en que fecha se emitieron las providencias contentivas de los errores y en que fecha cobraron ejecutoria esas providencias.

Frente al punto cuatro señala el demandante que no demanda actos administrativos, porque la DIAN, adelantó un proceso de jurisdicción coactiva, en el que la DIAN es Juez y parte.

El Consejo de Estado[3] al definir la naturaleza judicial o administrativa de la jurisdicción coactiva puntualizó:

"Ahora bien, previo a estudiar el caso concreto, se debe establecer la naturaleza jurídica de la jurisdicción coactiva, con el fin de determinar si en el ejercicio de esa función se podría comprometer la responsabilidad del Estado y cuál sería la acción procedente para deducirla, tal como lo ha hecho la Sección Tercera de esta Corporación en varias oportunidades[4].

[3] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección A. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012). Radicación: 20001233100020000634 01. Expediente: 22.704.

[4] Sentencias proferidas el 26 de julio de 2011, Exp. 20.442, M.P. Enrique Gil Botero y la proferida el 27 de enero de 2012, M.P. Carlos A. Zambrano Barrera; en ese mismo sentido consultar también, autos del 4 de septiembre de 2008, Exp. 35276, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 26 de marzo de 2009, Exp. 36.201, C.P. Enrique Gil Botero.

Así pues, en cuanto tiene que ver con los daños causados a los particulares derivados de la función judicial, no hay duda de que su indemnización es posible obtenerla mediante la aplicación de la Ley 270 de 1996, la cual en sus artículos 65 a 70, regula lo concerniente con el error jurisdiccional y el irregular funcionamiento de la Administración de Justicia, eventos en los cuales la acción procedente para solicitarla será la de reparación directa. En cambio, en tratándose de procedimientos administrativos (vgr. cobros coactivos) y de los actos proferidos en desarrollo de los mismos -como en seguida se explicará-, la acción idónea será, en estos casos, la de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es la propia ley la que define la naturaleza administrativa de tales procedimientos en materia tributaria.

…

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que las actuaciones de la jurisdicción coactiva son administrativas y, por lo tanto, sus actos tienen la misma entidad, así:

> *"Resulta importante precisar que la jurisdicción coactiva constituye una potestad especial de la administración, que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor originados en multas, contribuciones, alcances fiscales determinados por las contralorías, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condena y las demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional. Esa potestad obedece a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines de las entidades del Estado.*[5]
>
> *"(…)*
>
> *"En resumen, el ordenamiento jurídico colombiano prevé esta clase de fórmulas para el cobro de los créditos en favor del Estado:*
>
> *1. Ante los jueces administrativos por vía del proceso ejecutivo.*
>
> *2. Recurriendo ante los jueces civiles, mediante el mismo proceso ejecutivo; o por la propia administración, en asuntos tributarios por medio del procedimiento administrativo de jurisdicción coactiva; en este último caso, los actos serán impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *3. Mediante el procedimiento administrativo de jurisdicción coactiva, sujeto, parcialmente, al control del juez contencioso administrativo; en este último caso, el procedimiento por jurisdicción coactiva es mixto: administrativo mientras esté a cargo de funcionarios administrativos y jurisdiccional en los eventos en que la ley obliga a remitir las decisiones o la resolución de los recursos a funcionarios de la esta índole.*

[5] Al respecto, ver por ejemplo: Sentencias del 29 de octubre de 1993 y de 2 de marzo de 1994 de la Sección Quinta de esta Corporación, expedientes 0303 y 0352, respectivamente.

4. El artículo quinto[6] de la ley 1066 de 2006 establece que, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro coactivo del Estatuto Tributario en todas

'las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política'. Sin duda, la nueva ley amplía, de manera significativa, las situaciones, en las cuales, el cobro coactivo constituye el ejercicio de una función administrativa, por definición legal.

"De modo que, si bien la mencionada ley no es aplicable al caso que debe resolver la Sala, es claro que a partir de su promulgación de la norma citada, las entidades a las cuales se aplica deberán acudir, en adelante, a los preceptos de cobro coactivo establecidos en el título VIII, artículos 823 a 843, del Estatuto Tributario, lo cual implica que los actos derivados de tal procedimiento serán impugnables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según se ha visto.

"Por último, la Sala considera necesario anotar que del solo hecho de que la ley utilice el vocablo 'jurisdicción', para referirse al cobro coactivo, y de 'sentencia', para aludir la providencia que decide sobre las excepciones, no se sigue que la ley esté atribuyendo una función jurisdiccional a la administración. Para demostrarlo basta recordar que el artículo 170 del Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, denomina 'fallo' al acto que decide un proceso de esa naturaleza, sin que por ello pueda afirmarse que el mismo revista naturaleza jurisdiccional. Si la atribución de funciones jurisdiccionales a los funcionarios administrativos es de carácter excepcional y si, por lo tanto necesita de atribución y calificación expresa de la ley, no puede fundarse tal carácter sobre simples deducciones de vocablos equívocos usados por el legislador.

"(…).

---

[6] ***"Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.*** *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

"Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

"Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

"Parágrafo 3°. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y norma s reglamentarias."

"De acuerdo con lo anterior, es claro que las actuaciones de la llamada jurisdicción coactiva, para este caso que conoce la Sala, son de carácter administrativo, al contrario de lo afirmado por el demandante"[7].

Con fundamento en lo anterior, forzoso resulta concluir que el cobro coactivo de impuestos nacionales efectuado por la DIAN, es un procedimiento administrativo y, en tal virtud, los actos administrativos que emanen de él son controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo prevé el artículo 835 del Estatuto Tributario, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo ha señalado de forma reiterada las Secciones Tercera y Cuarta de esta Corporación".

Específicamente y en torno al remate de bienes la misma Corporación determinó lo siguiente:

"ACCION DE REPARACION DIRECTA - Acto de remate en proceso de jurisdicción coactiva. Improcedencia / ACTO DE REMATE EN PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA - Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión administrativa / PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA - Acto de remate. Decisión administrativa

Se concluye que la acción de reparación directa, en el presente caso, es una vía procesal equivocada. La Sala ha sido rigurosa al precisar que si el daño alegado tiene como causa una decisión administrativa, la acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo ha señalado de forma reiterada la Sección Cuarta del Consejo de Estado, respecto de los actos de remate en los procesos de jurisdicción coactiva. Por lo cual se confirmará la sentencia apelada." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2006), Referencia número: 17001-23-31-000-1993-09034-01(14807)

En este orden ideas, lo exigido por el Despacho no es contrario a los requisitos de la demanda, ya que sí el demandante atribuye errores a la DIAN debe individualizar los actos administrativos que demanda, aportar el acto demandado con constancia de su notificación, mencionar las normas violadas y además explicar el concepto de violación, toda vez que así lo disponen el art. 162 y 163 del CPACA.

En relación con los demás puntos de inadmisión, se abstendrá el despacho de pronunciarse ya que el demandante, no expone los argumentos que darían lugar a la revocatoria de la providencia, por el contrario se allana a proceder con su corrección.

En cuanto al arancel judicial el Juzgado no revocará la decisión, toda vez que la misma tiene sustento en la ley 1563 de 2013, sin embargo analizará el argumento del demandante en el momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en el evento de que la parte demandante subsane de acuerdo con lo requerido en providencia de fecha 9 de septiembre de 2013.

---

[7] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 30 de agosto de 2006. Exp: 14.807. CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez y del 26 de julio de 2011. Exp. 20.442. C.P. Enrique Gil Botero.

En resumen la decisión no se repondrá y por tanto la parte demandante deberá subsanar en la forma indicada en auto de fecha 9 de septiembre de 2013, visible a folio 499, en especial deberá:

1- Individualizar cada providencia contentiva de error judicial, además de aportar la providencia con constancia de su ejecutoria, para determinar la caducidad de la acción. Procedimiento que deberá aplicar en relación con cada uno de los Juzgados y autoridades a los que le atribuye error judicial.
2- Deberá individualizar los actos administrativos que demanda, aportándolos con constancia de notificación y ejecutoria.

Con base en las anteriores consideraciones, éste Juzgado

RESUELVE

NO REPONER la providencia del 9 de Septiembre de 2013, mediante la que se inadmitió el medio de control de la referencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE,

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. ___ el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO